

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



San Luis, se imputarán al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.221

Decreto Orgánico de Sanidad Nacional de 2 de enero de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones 8º y 14º del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Sanidad Nacional, dicta el siguiente

DECRETO ORGANICO DE SANIDAD NACIONAL

DE LA OFICINA CENTRAL, DE LAS SUBALTERNAS Y DE LAS COMISIONES SANITARIAS

Artículo 1º La Oficina Central de Sanidad Nacional estará bajo la inmediata dirección y vigilancia del Director de Sanidad Nacional y comprenderá: Despacho del Director, Servicio de Personal, Estadística, Archivo y Biblioteca; Servicio de Leprocomios; Servicio de Contabilidad; Servicio de Publicaciones y Servicio del Material y Transportes. El personal de esta Oficina se compondrá de un Secretario para el Despacho del Director, de un Jefe de Servicio para cada uno de los servicios enumerados, de un Jefe de Depósito y de los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 2º Anexos a la Oficina Central y, como ésta, bajo la inmediata dirección del Director, se crean los siguientes cargos técnicos: Médico Adjunto, Médico Epidemiólogo, Ingeniero Adjunto, Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas, Médico Inspector

de los Institutos de Enseñanza, Veterinario, Oficial Adjunto a la Dirección y Vacunador Público.

Artículo 3º Se establecen, dependientes de la Oficina Central, un Laboratorio de Química y un Laboratorio de Bacteriología y Parasitología.

Artículo 4º También dependerán directamente de la Oficina Central los siguientes servicios especiales de la ciudad de Caracas: Inspección de Casas, Inspección de Alimentos, Desinfección y Desratización, Drenaje, Aseo Urbano y Domiciliario y Hospital de Aislamiento.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal dispondrá el establecimiento de Oficinas Subalternas en los lugares en que lo estime conveniente determinando en cada caso la jurisdicción que les corresponda. Las Oficinas Subalternas de los puertos, además del Servicio Sanitario, tendrán también a su cargo todo lo relativo a Policía Sanitaria Marítima. Por el momento se establecen las siguientes:

La Guaira, con jurisdicción en el Departamento Vargas.

Puerto Cabello, con jurisdicción en el Distrito Puerto Cabello.

Valencia, con jurisdicción en el Distrito Valencia.

Maracay, con jurisdicción en el Distrito Girardot.

Maracaibo, Ciudad Bolívar, Carúpano, La Vela, Cristóbal Colón, Pampatar y Puerto Sucre con jurisdicción en sus respectivos puertos.

Artículo 6º Las Oficinas Subalternas tendrán para su despacho un Médico de Sanidad, que será el Jefe de la Oficina y los demás empleados que fuere preciso.

Artículo 7º En los lugares donde no existan Oficinas Subalternas, pueden establecerse Oficiales de Sanidad bajo la dependencia inmediata de la Oficina Subalterna o Comisión Sanitaria en cuya jurisdicción se encuentre, o del Director de Sanidad Nacional si no se encuentra en jurisdicción de alguna de éstas.

Artículo 8º Cuando las necesidades lo requieran, pueden establecerse Comisiones Sanitarias por el tiempo que sea preciso y con funciones determinadas. Las Comisiones Sanitarias tendrán a su frente un Jefe y los demás empleados que fuere preciso.

ATRIBUCIONES

Artículo 9º Son atribuciones del Director de Sanidad Nacional:



1ª Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales relativas al Servicio de Sanidad Nacional.

2ª Velar por el cabal funcionamiento de todos los Servicios establecidos o que se establezcan y en consecuencia tomará las medidas que mejor convengan para la instrucción y preparación de los empleados a los efectos del mejor desempeño de las funciones que les corresponden, y propondrá al Ejecutivo Federal la adquisición de los empleados técnicos especialistas que fuere necesario.

3ª Autorizar con su firma las disposiciones, credenciales y demás documentos emanados de la Oficina Central y la correspondencia con los funcionarios públicos.

4ª Tomar las providencias necesarias para que los trabajos y medidas sanitarias se ejecuten del modo más adecuado a llenar el fin a que están destinados.

5ª Autorizar los gastos variables que requieran las necesidades del Servicio.

6ª Imponer las multas por infracciones de la Ley y Reglamentos de Sanidad, imposiciones que hará por orden suscrita por él conforme a resolución motivada que dictará en cada caso.

7ª Conocer y resolver acerca de las solicitudes, quejas y demás asuntos relacionados con el servicio de Sanidad, dejando constancia de todas las circunstancias que sean indispensables sobre los hechos que puedan ocasionar reclamos e indemnizaciones.

8ª Tomar todas las medidas conducentes a conocer de la manera más pronta y cierta todo lo que pueda afectar la salubridad pública y tomar las providencias necesarias a evitarlo, si esto fuese posible.

9ª Inquirir por todos los medios a su alcance las causas, origen y distribución de las enfermedades reinantes o que puedan invadir el país, y dictar las medidas que tiendan a combatir las o prevenirlas.

10. Responder a las consultas que sobre asuntos relacionados con el Servicio de Sanidad le hagan las autoridades federales, regionales o municipales.

11. Dirigir la Administración y el Servicio Técnico de los Leprocomios de acuerdo con los Reglamentos que

someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal.

12. Formular un plan para la elaboración de la Farmacopca Nacional, el cual someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal.

13. Tomar las providencias necesarias a los efectos de prohibir el abuso y controlar el uso de la morfina y cualquiera otra droga semejante.

14. Presentar planos y proyectos para la construcción de la Oficina Central o Subalternas, Hospitales de Aislamiento, Leprocomios y otras dependencias, y estudiar e informar acerca de los planos que sobre hospitales y otros institutos de beneficencia le sean sometidos, conforme a los Reglamentos.

15. Dictar los Reglamentos especiales de todos y cada uno de los Servicios que constituyen la Oficina Central o dependen de ella.

16. Presentar al Ejecutivo Federal el 31 de diciembre de cada año o el día más inmediato posible, una memoria sobre los trabajos practicados por el Servicio de Sanidad Nacional durante el año.

Artículo 10. Corresponde al Secretario del Despacho del Director:

1º Recibir, abrir y distribuir la correspondencia dirigida a la Oficina Central, de acuerdo con las instrucciones del Director.

2º Despachar la correspondencia del Director.

3º Despachar todo asunto no adscrito a otro servicio, conforme con las instrucciones del Director.

Artículo 11. Corresponde al Servicio de Personal, Estadística, Archivo y Biblioteca:

1º Extender las credenciales de los nombramientos hechos por el Director y las comunicaciones que éste dirija al Ministerio de Relaciones Interiores proponiendo los empleados que corresponde nombrar al Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Sanidad Nacional y el artículo 50 del presente Decreto.

2º Llevar el registro de empleados. Este registro comprende el movimiento, asistencia, horas de trabajo y demás datos relativos a la cabal organización del servicio.

3º Formular oportunamente la relación demostrativa de los sueldos y salarios devengados, para los efectos del cobro.

4º Llevar la estadística demográfica y centralizar la correspondiente a todos los otros Servicios.

5º Formar el archivo de los expedientes provenientes de los diversos servicios. Estos expedientes pasarán al Archivo al estar concluidos los asuntos que los motivan.

6º Organizar, catalogar los libros y papeles y cuidarlos, e intervenir en todo lo relativo a la Biblioteca.

Artículo 12. Corresponde al Servicio de Contabilidad:

1º Entenderse en todo lo relativo a los ramos de renta atribuidos a la Oficina, como son los ingresos provenientes de los servicios remunerados que efectúa la Sanidad, ventas ocasionales de efectos, multas y cualquier otro ingreso cuya administración se le atribuya.

2º Verificar la exactitud de las demostraciones de todas las cuentas del Servicio de Sanidad.

3º Llevar la cuenta de bienes muebles e inmuebles del Servicio de Sanidad, de conformidad con la Ley y los Reglamentos.

Artículo 13. Corresponde al Servicio de Leprocomios:

1º Llevar un registro de los asilados en cada Leprocomio.

2º Centralizar los datos y las observaciones clínicas practicadas en los Leprocomios.

3º Formular las relaciones de gastos a los efectos de pago y examinar las cuentas que manden los Administradores de los Leprocomios.

4º Averiguar el número de leprosos no recluidos que existan en el territorio de la República y estudiar los mejores medios de su traslado a los Leprocomios.

Artículo 14. Corresponde al Servicio de Publicaciones:

1º Entenderse en todo lo relativo a la publicación, administración y distribución de los Anales de la Dirección de Sanidad y con las demás publicaciones de propaganda o de cualquier otro carácter que el Director ordene.

2º Leer la prensa extranjera respectiva e informar al Director de todo lo que de modo alguno pueda interesar al Servicio de Sanidad.

Artículo 15. Corresponden al Servicio del Material y Transporte:

1º Intervenir en todo lo relativo a la adquisición, conservación y reparación de las máquinas, aparatos, herra-

mientas y utensilios que se necesiten para el Servicio así como en la compra de los efectos y materiales de consumo, su distribución y buen empleo.

2º Verificar la exactitud de las cuentas comerciales y formar las relaciones que a este respecto debe enviar el Director, para los efectos del pago, al Ministerio de Relaciones Interiores.

3º Atender al transporte de efectos que requiera el Servicio, procurando que este transporte se haga del modo más rápido y adecuado.

4º Despachar y llevar el registro de los pasajes que ordene el Director, a las compañías de transportes.

Artículo 16. El Laboratorio de Química se ocupará del análisis de los alimentos, aguas, drogas, especialidades farmacéuticas y cualquier otro análisis que requiera el Servicio de Sanidad Nacional, y en ejecutar cualquier otro trabajo que ordene el Director; y tendrá para su desempeño un Jefe de Laboratorio, un Químico y los demás empleados que fuere preciso.

Artículo 17. Son atribuciones del Jefe del Laboratorio de Química:

1º Dirigir todos los trabajos y velar por el orden interior del Laboratorio.

2º Hacer al Jefe de Servicio de Inspección de alimentos las indicaciones que juzgue oportunas respecto a las inspecciones que deben practicarse y a las muestras que deben ser tomadas para su análisis, a fin de que ambas cosas se hagan del modo más adecuado.

3º Presentar todas las mañanas al Director un resumen de todo lo hecho durante el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 18. El Químico ejecutará los trabajos que le ordene el Jefe del Laboratorio y suplirá las ausencias temporales de éste.

Artículo 19. El Laboratorio de Bacteriología y Parasitología se ocupará de la preparación de vacunas y sueros, de practicar los análisis e investigaciones que requiera el Servicio de Sanidad y en general de todos los trabajos de su competencia que ordene el Director; y tendrá para su desempeño un Jefe de Laboratorio, un Bacteriólogo y los demás empleados que fueren necesarios.

Artículo 20. Son atribuciones del Jefe del Laboratorio de Bacteriología y Parasitología:

1ª Dirigir todos los trabajos y velar por el orden interior del Laboratorio.

2ª Hacer al Médico Epidemiólogo las indicaciones que juzgue oportunas respecto a las investigaciones relacionadas con el Laboratorio que deban practicarse, a fin de que todo se haga del modo más eficiente posible.

3ª Presentar todas las mañanas al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 21. Son atribuciones del Médico Adjunto:

1ª Examinar a los interesados a los efectos de expedir el certificado de salud que ordena el Reglamento de Sanidad y hacer cualquiera otro examen clínico que fuere preciso, de acuerdo con las instrucciones del Director.

2ª Atender, a indicaciones del Director, a todo aquello que éste no pueda atender personalmente.

3ª Suplir las ausencias temporales del Director cuando éste así lo disponga; pero el Director, si lo estima conveniente, puede designar a este efecto a cualquiera otro de los empleados principales definidos en el artículo 50 del presente Decreto.

Artículo 22. Son atribuciones del Ingeniero Adjunto:

1ª Hacer las inspecciones y ejecutar los trabajos relacionados con la ingeniería sanitaria que le ordene el Director.

2ª Estudiar e informar sobre todas las consultas de su competencia que le sean sometidas por el Director.

3ª Presentar todas las mañanas al Director un resumen de lo hecho el día anterior, y trimestralmente un informe.

Artículo 23. Son atribuciones del Médico Epidemiólogo:

1ª Hacer las indagaciones que sean necesarias, a juicio del Director, para poner en claro las causas y modo de trasmisión de las enfermedades reinantes o que amenacen invadir el país, y ejecutar las medidas que ordene el Director para combatirlas o prevenirlas.

2ª Llevar un registro de todos los casos de enfermedades transmisibles denunciados a la Dirección o que lleguen a su conocimiento de un modo auténtico.

3ª Visitar los enfermos sospechosos denunciados a la Dirección o de que se tengan noticias por cualquier otra vía,

y cuando el caso lo requiera ordenar su traslación al Hospital de Aislamiento o el aislamiento a domicilio, de todo lo cual dará aviso inmediato al Director.

4ª Velar por el estricto cumplimiento de la vigilancia sanitaria impuesta a quien corresponda e informar inmediatamente al Director de las infracciones.

5ª Dirigir desde el punto de vista técnico el Hospital de Aislamiento de Caracas y hacer que se lleve la historia clínica de todos los hospitalizados.

6ª Intervenir en todo lo relativo al Servicio de Ambulancias de acuerdo con las órdenes del Director.

7ª Dar parte inmediatamente al Director de cualquier novedad que ocurra.

Artículo 24. Son atribuciones del Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas:

1ª Velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos sobre expendio y consumo de drogas y preparados medicinales y sobre el ejercicio de la Farmacia y demás profesiones médicas; informar inmediatamente al Director de cualquier violación de aquéllas y ejecutar lo dispuesto por éste.

2ª Sellar y firmar los libros recetarios de las Boticas.

3ª Pedir en los establecimientos farmacéuticos o en cualquiera otra parte donde se encuentren expuestos a la venta, las muestras que juzgue conveniente de sustancias químicas o preparados medicinales, a los efectos de ser analizados en los Laboratorios de la Oficina de Sanidad y verificar su pureza y buena elaboración.

4ª Formular y presentar al Director los proyectos de Petitorios adecuados a los establecimientos farmacéuticos.

5ª Estudiar e informar al Director respecto a las solicitudes sobre el ejercicio de las profesiones médicas y a las quejas por el ejercicio ilegal de éstas.

6ª Presentar diariamente al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 25. Son atribuciones del Médico Inspector de los Institutos de Enseñanza:

1ª Llevar un registro de todos los Institutos de Enseñanza del Distrito Federal.

2ª Visitar regularmente los Institutos de Enseñanza con el fin de hacer el examen médico de los alumnos, de cu-



yos exámenes llevará un registro minucioso. En estas mismas visitas inspeccionará los locales en donde funcionan dichos Institutos, con el fin de ver si se encuentran de acuerdo con los Reglamentos Sanitarios y con los preceptos de la Higiene Moderna, de lo cual dará cuenta al Director.

3º Informar al Director de las enfermedades, deformidades o cualquiera otra anomalía que encuentre entre los alumnos. En el caso de enfermedad trasmisible este parte debe ser inmediato.

4º Llenar las notificaciones que sobre la salud de los niños se haga a los padres o encargados o a cualquier funcionario público, y presentarlos al Director para su firma.

5º Estudiar e informar al Director sobre la conveniencia de excluir uno o más niños de las escuelas cuando la presencia de estos niños en dichas escuelas pueda ser perjudicial a ellos mismos o a la salud de los otros niños.

6º Estudiar e informar al Director sobre los medios más adecuados a la educación al aire libre de los niños que no puedan recibir educación en los locales ordinarios sin perjuicio de su salud.

7º Presentar diariamente al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 26. Son atribuciones del Veterinario:

1º Estudiar e informar al Director sobre las causas, profilaxia y tratamiento de las enfermedades de los ganados, de acuerdo con las instrucciones del Director.

2º Inspeccionar los animales destinados a la cría, a producir leche, al consumo o al trabajo, a fin de que se cumpla lo que a tal respecto ordenan las Leyes y Reglamentos Sanitarios, y dar parte al Director de cualquier infracción de éstos.

3º Ejecutar cualquiera otro trabajo de su competencia que le ordene el Director.

4º Presentar todas las mañanas al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 27. Son atribuciones del Vacunador Público:

1º Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Vacuna y demás disposiciones legales sobre la materia e informar al Director de las infracciones.

2º Practicar las vacunaciones anti-variólica y antitífica, y cualquiera otra aplicada al hombre, en la ciudad de Caracas y parroquias foráneas, llevando un registro minucioso por el sistema de talonarios, todo de acuerdo con las instrucciones del Director.

3º Ayudar, cuando las circunstancias lo requieran y el Director lo ordene, al Médico Adjunto en los exámenes, a los efectos de expedir los certificados de salud de que trata el inciso 1º del artículo 21 del presente Decreto.

4º Presentar todas las mañanas al Director un resumen de las vacunaciones practicadas el día anterior, y trimestralmente un informe.

Artículo 28. Son atribuciones del Oficial Adjunto:

1º Vigilar los trabajos sanitarios en ejecución, de acuerdo con las instrucciones del Director.

2º Hacer semanalmente la distribución de las guardias de Médicos, Bacteriólogos y demás empleados que fuere preciso, de acuerdo con las instrucciones del Director.

3º Desempeñar cualquiera otra comisión que el Director ordene.

Artículo 29. Son atribuciones del Económico y Jefe de Depósitos:

1º Atender al cuidado, aseo y limpieza, y velar por el orden interior del local en donde funcione la Oficina Central.

2º Cuidar de los materiales, maquinarias y demás útiles que se encuentren en almacén en la Oficina Central y hacer las entregas que ordene el Director.

3º Pasar semanalmente al Director una relación del movimiento de materiales y mensualmente el movimiento de bienes muebles e inmuebles al Servicio de Contabilidad.

Artículo 30. Corresponde al Servicio de Inspección de Casas la inspección metódica de todos los edificios, establecimientos públicos y privados, casas particulares, sitios y vías públicas, con el fin de que se cumpla lo ordenado en la Ley y Reglamentos Sanitarios.

Parágrafo. Esta inspección se hará por medio de los Inspectores Sanitarios y en circunstancias especiales por el Jefe de Servicio, el Ingeniero Adjunto o el Director.

Artículo 31. El Servicio de Inspección de Casas tendrá para su desempeño un Jefe de Servicio, un Adjunto, el número de Inspectores Sani-



tarios y Revisores de trabajo que requiera el Servicio y los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 32. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Inspección de Casas:

1ª Distribuir el trabajo a los Inspectores Sanitarios y velar porque éstos llenen a cabalidad sus funciones.

2ª Recibir los datos que le traigan los Inspectores Sanitarios sobre el estado de los lugares que éstos visiten en ejercicio de sus funciones y presentarlos al Director con las observaciones que crea pertinentes.

3ª Extender las notificaciones que el Director ordene sobre construcción, modificación, reparación o clausura de inmuebles, y remitirlos a quien corresponda.

4ª Velar por el cumplimiento de lo ordenado en las notificaciones arriba expresadas y dar cuenta al Director si dichas órdenes han sido o no cumplidas en el plazo señalado.

5ª Ordenar la inspección de las casas o edificios que van a ser ocupados y otorgar o negar el permiso de mudanza correspondiente, según que dichos inmuebles se encuentren o no como lo disponen los Reglamentos Sanitarios.

6ª Practicar personalmente la inspección de los lugares señalados en el artículo 30 del presente Decreto, cuando se trate de ordenar la clausura o reparaciones de mayor cuantía o cuando el Director así lo ordene.

7ª Velar por el orden interior del Servicio y porque las multas y otras penas impuestas por el Director por faltas relacionadas con el servicio a su cargo, sean cumplidas.

8ª Presentar todas las mañanas al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

9ª El Adjunto hará lo que disponga el Jefe de Servicio, y hará sus veces en sus ausencias temporales.

Artículo 33. Son atribuciones de los Inspectores Sanitarios:

1ª Visitar e inspeccionar los lugares señalados en el artículo 30 del presente Decreto, de acuerdo con la distribución que haga el Jefe de Servicio, y tomar nota minuciosa de todo lo que no se encuentre de acuerdo con lo ordenado en los Reglamentos Sanitarios. Estas notas las entregarán al Jefe de Servicio.

Artículo 34. Los Revisores de trabajos inspeccionarán las casas, edifi-

cios y demás lugares en donde se hayan ordenado trabajos, de acuerdo con lo dispuesto por el Jefe de Servicio, e informarán a éste si los trabajos hechos corresponden a lo ordenado.

Artículo 35. Corresponde al Servicio de Inspección de Alimentos:

1ª Las inspecciones metódicas de los alimentos, sustancias y productos alimenticios destinados al consumo, con el fin de que se cumpla lo dispuesto en los Reglamentos Sanitarios.

2ª Velar porque los establecimientos y útiles en donde se expendan sustancias y productos alimenticios, y las personas que los expenden, llenen las condiciones exigidas en los Reglamentos Sanitarios.

Artículo 36. El Servicio de Inspección de Alimentos tendrá para su desempeño un Jefe de Servicio y el número de Inspectores que fuere preciso.

Artículo 37. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Inspección de Alimentos:

1ª Dirigir y distribuir el trabajo de los Inspectores a su cargo, tomar nota de las observaciones que éstos hagan como resultado de sus inspecciones, resolver lo que le concierna según los Reglamentos de Sanidad, y dar parte de todo al Director.

2ª Velar porque los Inspectores a su cargo llenen a cabalidad sus funciones y porque las multas y demás penas impuestas por el Director de acuerdo con los Reglamentos sean cumplidas.

3ª Hacer que se tomen, cuando sea preciso, muestras de sustancias y productos alimenticios para ser analizados en los Laboratorios dependientes de la Oficina Central.

4ª Atender a las indicaciones que le haga el Jefe del Laboratorio de Química, respecto a la inspección y toma de muestras, a fin de que todo se haga del modo más adecuado posible.

5ª Velar por el orden interior del Departamento a su cargo.

6ª Presentar todas las mañanas al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 38. Son atribuciones de los Inspectores de alimentos:

1ª Visitar los lugares, de acuerdo con la distribución que haga el Jefe de Servicio, en donde se expendan sustancias y productos alimenticios y ver si éstos, los lugares y útiles donde se expenden, y las personas que los expenden, se encuentran de acuerdo con



lo dispuesto en los Reglamentos Sanitarios, de todo lo cual darán informe al Jefe de Servicio.

2º Tomar las muestras que les ordenen, y conforme se los ordene el Jefe de Servicio.

Artículo 39. Corresponde al Servicio de Desinfección y Desratización:

1º Intervenir en todo lo relativo a la destrucción de las ratas por medio de veneno, trampas o cualquiera otro medio utilizable, todo de acuerdo con las instrucciones del Director.

2º Obstruir las cuevas de ratas de acuerdo con los Reglamentos Sanitarios y lo que el Director ordene.

3º Petrolizar metódicamente todos los lugares en donde puedan criarse zancudos, de acuerdo con los Reglamentos respectivos y las instrucciones del Director.

4º Practicar las desinfecciones ordenadas en los Reglamentos Sanitarios y las que el Director ordene.

Artículo 40. El Servicio de Desinfección y Desratización tendrá para su desempeño un Jefe de Servicio, un Adjunto y los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 41. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Desinfección y Desratización:

1º Dirigir todos los trabajos y velar porque los empleados de su dependencia llenen a cabalidad sus funciones.

2º Comunicar todas las mañanas al Director los puntos donde se va a trabajar durante el día.

3º Presentar diariamente al Director un resumen de lo hecho durante el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 42. El Adjunto al Jefe de Servicio de Desinfección y Desratización ejecutará los trabajos ordenados por éste y suplirá sus faltas durante sus ausencias.

Artículo 43. Corresponde al Servicio de Drenaje:

1º Inspeccionar y hacer el drenaje y limpieza de las quebradas y otros lugares cuyo asco no corresponda a particulares y dar parte al Director y al Jefe de Servicio de Inspección de Casas cuando los que corresponden a particulares no estén debidamente atendidos.

Artículo 44. El Servicio de Drenaje tendrá el personal siguiente: un Jefe de Servicio y los Caporales y Peones que fuere necesario.

Artículo 45. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Drenaje:

1º Dirigir todos los trabajos del Servicio y velar por el estricto cumplimiento de sus empleados.

2º Informar todas las mañanas al Director los puntos donde se va a trabajar durante el día.

3º Presentar diariamente al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 46. Corresponde al Servicio de Asco Urbano y Domiciliario, intervenir en todo lo relativo a la recolección y bote de basuras de las calles, casas, edificios, oficinas y establecimientos públicos y particulares de la ciudad de Caracas, de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las instrucciones del Director.

Artículo 47. El Servicio de Asco Urbano y Domiciliario tendrá un personal compuesto de un Jefe de Servicio y los demás empleados que se especifiquen en el Reglamento especial de dicho servicio.

Artículo 48. Son atribuciones de los Médicos de Sanidad:

1º Dirigir y ser responsables ante el Director de Sanidad de todos los trabajos de sus respectivas oficinas.

2º Velar por el cumplimiento de la Ley y Reglamentos Sanitarios, en sus respectivas jurisdicciones.

3º Dirigir el Hospital de Aislamiento o Estación Cuarentenaria establecida en su jurisdicción.

4º Imponer, en sus respectivas jurisdicciones, las multas por infracciones de la Ley y Reglamentos Sanitarios, dando cuenta al Director.

5º Estudiar en sus respectivas jurisdicciones todo lo que de algún modo pueda afectar la salubridad pública o contribuir al esclarecimiento de las causas, origen y distribución de las enfermedades reinantes, de todo lo cual darán parte al Director.

6º Comunicar inmediatamente al Director y por la vía más rápida cualquier caso de enfermedad transmisible que se presente en sus jurisdicciones.

7º Enviar mensualmente al Servicio de Contabilidad de la Oficina Central el movimiento de bienes muebles e inmuebles de sus respectivas Oficinas.

8º Ejercer las demás atribuciones que les señalen las Leyes y Reglamentos.



9º Presentar trimestralmente al Director una relación de los trabajos realizados en sus respectivas Oficinas.

Artículo 49. Las atribuciones de los Comisionados de Sanidad serán las que determine el Director según las circunstancias que motivan la creación de dichas Comisiones, cuyas atribuciones las dará el Director por escrito.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. A los efectos del artículo 4º de la Ley de Sanidad Nacional se consideran como empleados principales los siguientes: el Médico Adjunto, el Ingeniero Adjunto, el Médico Epidemiólogo, el Jefe del Laboratorio de Química y el Químico, el Jefe del Laboratorio de Bacteriología y el Bacteriólogo, el Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas, el Veterinario, el Médico Inspector de los Institutos de Enseñanza, el Vacunador Público, los Médicos de Sanidad de las Oficinas Subalternas y los Médicos de los Leprocomios.

Artículo 51. Los Jefes de Servicio y demás empleados de la Oficina Central, los Médicos, Oficiales y Comisionados de Sanidad y en general cualquier empleado que tenga a su cargo materiales, maquinarias, instrumentos y demás útiles recibirán éstos bajo inventario, serán responsables de ellos y pasarán mensualmente al Servicio de Contabilidad de la Oficina Central una relación del movimiento de dicho inventario conforme lo ordena la Ley y Reglamentos respectivos.

Artículo 52. Cuando haya de procederse a la ocupación temporal de la propiedad conforme al artículo 5º de la Ley de Sanidad Nacional, se procederá del modo siguiente: el empleado competente de la Sanidad, acompañado de la primera autoridad de policía del lugar, manifestará al dueño o encargado de la propiedad que se va a proceder a la ocupación de ésta. Inmediatamente se levantará un acta firmada por las personas arriba nombradas en donde se hará constar los motivos que determinan la ocupación, el uso que se va a hacer de la propiedad y que, salvo necesidades ulteriores, la ocupación cesará tan pronto como cesen aquellos motivos. También se expresará en dicha acta si se va a hacer uso o no de los útiles o materiales (si los hubiere) contenidos dentro de la

propiedad. De esta acta se harán dos ejemplares de los cuales se entregará uno al dueño o encargado y el otro será remitido a la Oficina Central. El dueño o encargado tiene derecho a cobrar los alquileres de la propiedad, según convenio que se haga entre aquél y el empleado competente de la Sanidad. Terminada la causa que motivó la ocupación, la Sanidad entregará la propiedad completamente limpia y desinfectada y recembolsará el valor de los útiles y materiales que haya usado. Si el dueño o encargado se oponen a la ocupación serán penados con multas de 50 a 2.000 bolívares, sin perjuicio de la ocupación de la propiedad, haciendo uso de la fuerza pública y de la responsabilidad consiguiente conforme al Código Penal.

Artículo 53. Cuando se trate de personas renuentes a las reparaciones o reformas de inmuebles ordenadas por la Oficina de Sanidad y se haga preciso ocurrir a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Sanidad Nacional, el procedimiento será el siguiente:

Vencido el plazo señalado, si la reparación es de carácter urgente, por tratarse de un peligro inminente para la salubridad pública, la Sanidad procederá inmediatamente a ejecutar los trabajos. Si la reparación o reforma no es de carácter urgente se fijará un segundo plazo igual o menor que el anterior. En ambos casos se aplicará la multa correspondiente.

Vencido el segundo plazo, la Sanidad procederá inmediatamente a la ejecución de los trabajos, aplicando la multa por reincidencia en la falta.

Artículo 54. A los efectos del artículo 7º de la Ley de Sanidad Nacional se entiende por empleados competentes: el Director, el Médico Adjunto, el Médico Epidemiólogo, el Ingeniero Adjunto, el Jefe e Inspectores Sanitarios del Servicio de Inspección de Casas, el Jefe de Servicio de Desinfección y Desratización, los Médicos, Oficiales y Comisionados de Sanidad, los Inspectores Sanitarios de las Oficinas Subalternas y los demás empleados a quienes el Director comisione en casos especiales. Todos estos empleados están obligados a probar su identidad antes de proceder al allanamiento.

Artículo 55. Los funcionarios que tienen la obligación de instruir el sumario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Profesiones Médicas, son: el Director de Sanidad Nacional



y en su defecto, los Médicos de Sanidad en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 56. Todos los Servicios dependientes de la Oficina Central y todas las Oficinas Subalternas deben tener un Reglamento interno elaborado por el Jefe respectivo y presentado al Director para su aprobación.

Artículo 57. Por Decreto especial se crearán y dotarán los nuevos empleos necesarios a los servicios a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 58. Se deroga el Reglamento de la Oficina Central de Sanidad Nacional dictado por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores en 1º de agosto de 1918.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.222

Decreto de 6 de enero de 1920 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 4.000.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de cuatro millones de bolívares (B 4.000.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)—LUIS VÉLEZ.

13.223

Decreto de 7 de enero de 1920 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.224

Decreto de 10 de enero de 1920 por el cual se crean Agentes Comerciales que actuarán como Agregados de la Legación o del grupo de Legaciones de Venezuela que oportunamente se designarán.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de la atribución 14 que le confiere el artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Para hacer más eficaz el servicio de información y de propa-